



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **51290** DE 2013

(28 AGO 2013)

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

Radicación 12 192999

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, y los numerales 4 y 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 15 de noviembre de 2012 se realizó una visita de inspección a la sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración, identificada con el Nit. 860.070.536, con domicilio en la Autopista Medellín Km 3.4 Edificio Cen vía Cota, Cundinamarca, con el fin de verificar el cumplimiento de los deberes y requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 12 de la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el informe de visita radicado el 14 de diciembre de 2012, se evidenciaron los siguientes hallazgos:

1. De acuerdo con información suministrada por el personal que atendió la visita, se estableció que consulta información en la bases de datos del operador Experian Computec S.A del personal que vincula laboralmente a la sociedad. Tal situación quedó plasmada en el acta de visita elevada en los siguientes términos: *"las consultas que se realizan están orientadas a la vinculación de personal a la sociedad visitada, especialmente los cobradores, los soportes son las hojas de vida de estos aspirantes. Sin embargo y según las personas entrevistadas, se cuenta con autorización de las personas a vincular, de las cuales se comprometieron a hacer llegar copia a la Superintendencia cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la visita"* (fl. 16).
2. Pese a lo enunciado, mediante comunicación remitida a esta Superintendencia el 21 de noviembre de 2012 con radicado No. 12-192999-003, la sociedad auditada no envió copia de las autorizaciones recogidas por las personas en proceso de selección de ingreso a la empresa, y en cambio fue aportada una certificación expedida por el representante legal de la sociedad inspeccionada en donde se indica que:

"La sociedad Educar Editores S.A., no realiza ningún tipo de verificación en las centrales de riesgo previo a la vinculación del personal, por esta razón no puede remitirle copia de la autorización" (fl.155).

TERCERO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advirtió la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, se expidió la Resolución No. 5623 del 22 de febrero de 2012, la cual dio inicio a la presente actuación administrativa y se le formularon cargos a la sociedad inspeccionada. Dicha resolución le fue notificada a la sociedad Educar Editores S.A en ejecución de acuerdo de reestructuración, para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Que la investigada, mediante comunicación del 22 de abril de 2013 (fl. 204), dio respuesta a la formulación de cargos hecha por este Despacho, aduciendo lo siguiente:

"la persona que atendió la visita y proporcionó la información base de esta investigación no tiene conocimiento alguno del proceso de selección, puesto que ella actualmente es la Jefe de cartera Pre-

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

jurídica de la Empresa, área que nada tiene que ver con la de Gestión Humana, y ella nunca realizar (sic) contratación de personal, para lo cual remito copia del manual de funciones de este cargo. Por lo tanto, la información establecida por ella es totalmente incorrecta y carente de toda validez, lo cual fue aclarado en la comunicación remitida por el representante (sic) legal en la cual aclaró que mi representada no realiza ninguna consulta ante la central de datos de los aspirantes a ser contratados laboralmente".

QUINTO: Que mediante Resolución No. 29861 del 22 de mayo de 2013 se decretó la práctica de pruebas a fin de solicitar al operador Experian Computec S.A que remitiera una relación de los titulares que habían sido consultados por la sociedad Educar Editores S.A en ejecución de acuerdo de reestructuración, durante el año 2012 y hasta el mes de mayo de 2013. Igualmente se ordenó a la sociedad investigada que remitiera relación del personal vinculado bajo contrato laboral y de prestación de servicios durante el año 2012 y hasta mayo de 2013.

SEXTO: Que mediante comunicación escrita y radicada ante esta Superintendencia el 12 de junio de 2013 bajo el número 12-192999-0012, el operador Experian Computec S.A. dio respuesta al requerimiento de información hecho por este Despacho, en el cual remitió una relación de ciento sesenta y siete (167) titulares que fueron consultados por la fuente Educar Editores S.A durante el año 2012 y hasta mayo de 2013 (fls. 218 al 223).

SÉPTIMO: Que mediante comunicación escrita y radicada ante esta Superintendencia el 24 de junio de 2013 bajo el radicado No. 12-192999-0013, la sociedad Educar Editores S.A en ejecución de acuerdo de reestructuración, dio respuesta al requerimiento de información hecho por este Despacho remitiendo una relación de doscientos setenta y cinco (275) personas que fueron vinculadas a la empresa en el año 2012 y hasta mayo de 2013.

OCTAVO: Que una vez concluida la etapa probatoria, mediante comunicación No. 12-192999-0014 del 28 de junio de 2013, la sociedad investigada, a través de su representante legal, presentó alegatos de conclusión, manifestando lo siguiente:

- 8.1** Que "(...) se solicitó se oficiara a Datacrédito a fin de certificar las personas consultadas durante el año 2012 y se aportó el listado de personal para este mismo periodo de tiempo, de la revisión de estos documentos se puede observar que si bien en los listados remitidos por Datacrédito aparecen funcionarios de la empresa, están (sic) consultas de ninguna manera se realizaron previo al ingreso a laborar para la compañía ya que como adelante se observará las personas que son relacionadas por Datacrédito ya se encontraban trabajando (sic) la sociedad que represento en algunos casos con varios de años de anterioridad, y para realizar las consultas que allí aparecen relacionadas se cuanta (sic) con la debida autorización del funcionario".
- 8.2** Que "(...) el acceso a la información se realiza con la debida autorización por parte del titular de la información, tal como se puede demostrar con copia de las autorizaciones adjuntas al presente documento, la (sic) cuales se aclara no fueron realizadas previa contratación sino durante el desarrollo de la relación laboral".
- 8.3** Que los titulares contratados por la sociedad en el periodo materia de estudio y consultados en la base de datos del operador Experian Computec S.A, fueron:

NOMBRE	CEDULA	FECHA DE INGRESO
ESPERANZA GUEVARA BARAJAS	52.533.055	02/17/2011
EFRAIN EDUARDO MORA GRAJALES	79.369.293	01/12/1999
IVAN ACOSTA TORRES	79.398.911	06/28/1993
DIEGO ALBER SANCHEZ BUSTOS	79.985.918	10/13/2010
SABRINA SEARLEY PADILLA	35.196.843	09/19/2011
MARIA FERNANDA RUIDIAZ	49.720.606	08/02/2010
FREDY HERNAN BUITRAGO	7.166.149	06/04/2012
JAIRO CAMACHO CUELLAR	17.021.214	01/03/1978
PATRICIA RODRIGUEZ VILLARRAGA	52.274.872	09/01/1997
FREIZER SANCHEZ SANCHEZ	79.769.897	03/16/2011
KETTY DEL CARMEN ORTEGA MARRUGO	45.515.813	08/30/2004
ALVARO GOMEZ MENDOZA	19.395.361	04/11/1994
RICARDO HERNANDEZ GACHA	79.383.120	07/10/2009
DIANA MARCELA FORERO SIERRA	1.015.394.915	11/02/2010
CLARA PATRICIA CAMACHO LONDOÑO	39.684.955	07/01/1991

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

NOVENO: Que se aportaron las siguientes pruebas por parte de la investigada:

- 9.1 Informe de visita Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 1 al 12).
- 9.2 Actas de visita a usuario de información (fls. 13 al 18).
- 9.3 Acta de visita a fuente de información (fls. 19 al 29).
- 9.4 Copia de cartas preliminares a visita de inspección (fls. 30 al 33).
- 9.5 Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 34 al 38).
- 9.6 Copia de carta de solicitud de contrato de prestación de servicio entre el operador de información Experian Computec S.A y Educar Editores S.A (fls. 39 al 50).
- 9.7 Copia de certificaciones sobre cumplimiento para el suministro de información para el segundo semestre de 2011 y primer semestre de 2012.
- 9.8 Copia de modelo de "solicitud de compra y crédito" con formato de autorización para ser consultados y reportados en las bases de datos de comportamiento crediticio, comercial, manejo de cuentas y hábitos de pago (fls. 58 al 60).
- 9.9 Copia de modificaciones en línea y control de acceso al sistema del operador Experian Computec S.A (fls. 61 al 64).
- 9.10 Copia de acuerdos de confidencialidad (fls. 65 al 67).
- 9.11 Copia de manual de "Procedimiento De Administración De Tecnología De Información" (fls. 68 al 71).
- 9.12 Copia de correos institucionales sobre manejo del "sistema ibes y recursos a cargo" (fls. 72 al 82).
- 9.13 Copia de formato de comunicación previa al reporte negativo (fl. 83).
- 9.14 Copia de documentos soporte de obligaciones de muestra seleccionada en visita de inspección (fls. 84 al 149).
- 9.15 Copia de modelo de contrato de trabajo y cláusula de confidencialidad (fls. 152 y 153).
- 9.16 Certificado del representante legal sobre la no verificación en centrales de riesgo a empleados (fl. 155).
- 9.17 Copia de oficios al operador Experian Computec S.A. sobre certificaciones semestrales y asignación de claves (fls. 156 al 166).
- 9.18 Solicitud de información y respuesta de Educar Editores S.A. (fls. 187 al 200).
- 9.19 Relación de titulares consultados ante el operador Experian Computec S.A. para el año 2012 y hasta mayo de 2013, por Educar Editores S.A en ejecución de acuerdo de reestructuración (fls. 218 al 223).
- 9.20 Relación de personal contratado para los años 2012 y hasta mayo de 2013 por la sociedad Educar Editores S.A en ejecución de acuerdo de reestructuración (fls. 239 al 246).

DÉCIMO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales.

DÉCIMO PRIMERO: Análisis del caso

11.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

"(...) la jurisprudencia ha estimado que para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley.
- (iii) Que exista relación entre la conducta y la sanción".

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 9 de la Ley 1266 de 2008 establece los deberes que les asisten a los usuarios de información respecto del manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios contenida en las bases de datos personales destinadas al análisis del riesgo crediticio, a su vez, el artículo 15 ibídem establece las finalidades para las cuales puede ser accedida la información que reposa en los bancos de datos por parte de los usuarios.
- (ii) El incumplimiento de tal requisito dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008.
- (iii) De conformidad con los resultados de la visita de inspección adelantada y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración del deber establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 15 de la citada norma.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos relacionados dentro de la actuación, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a la solicitud de explicaciones y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

11.2 Valoración probatoria y conclusiones

11.2.1 Acceso a la información por parte de los usuarios

El artículo 15 de la Ley 1266 de 2008 establece las finalidades para las cuales los usuarios de información pueden consultar el historial crediticio de un titular. La norma establece expresamente que tal información solo podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

"(...)

- (i) "Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.
- (ii) Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.
- (iii) Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.
- (iv) Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información".

A su vez, el literal b) del artículo 4 de la citada ley, desarrolla el principio de finalidad como aquel en que *"la administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto"*.

Así las cosas, es pertinente resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual analizó la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Protección de Datos, y puntualmente cuando se ocupó de determinar los alcances de la disposición contenida en el inciso final del artículo 15, donde estableció lo siguiente:

"(...) Estas alternativas de acceso al dato personal de contenido comercial y crediticio por parte de los usuarios deberán, en primer lugar, ejecutarse con sujeción a los principios de administración de datos personales y, en particular, al principio de circulación restringida. Por ende, el acceso por parte de los usuarios deberá sujetarse a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos y las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en especial el principio de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Este último aspecto cobra una especial importancia para la interpretación de las posibilidades de acceso analizado, en la medida en que implica que las finalidades de acceso a la información para los usuarios deberán estar vinculadas con los objetivos del

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

archivo o banco de datos. Esta finalidad, como se ha indicado en el presente fallo, es la de contar con herramientas para el cálculo del riesgo crediticio". (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que al realizar una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la finalidad de acceso a la información por parte de los usuarios se vincula específicamente con la naturaleza del dato y el objetivo del banco de datos, que no es otro distinto que el de suministrar información que le permita a los usuarios calcular y realizar un análisis amplio de los factores involucrados para la determinación del riesgo crediticio al otorgar créditos o conceder servicios, para hacer estudios de mercado o estadísticas y para el adelantamiento de un trámite ante una autoridad pública o una persona privada cuando dicha información resulta pertinente, esto, de acuerdo con lo señalado en la mencionada sentencia:

"(...) Así, el acceso por parte de los usuarios está limitado a que la utilización del dato personal esté relacionada con el propósito de la recolección de la información, que no es otro que el cálculo del riesgo crediticio, basado en el análisis del modo en que el sujeto concernido cumple con sus obligaciones financieras y comerciales. En consecuencia, otras modalidades de acceso, que no estén vinculadas con la finalidad del banco de datos, serán contrarias al principio de circulación restringida y, por lo tanto, configurarán un incumplimiento de la norma estatutaria, susceptible de sanción en los términos del artículo 18 del Proyecto de Ley". (Subrayas fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se encuentra que, de acuerdo con la visita realizada en las instalaciones de la sociedad investigada, funcionarios de la misma manifestaron que se realizaba consulta del historial crediticio de personas que estaban en proceso de contratación laboral, afirmación que posteriormente fue controvertida por el representante legal de la misma sociedad.

A fin de poder establecer la veracidad de dichas manifestaciones, se confrontó la información aportada por el operador Experian Computec S.A. sobre las consultas realizadas por la inspeccionada (fls.218 al 222) y la remitida por ésta respecto del personal que allí labora (fls. 239 al 246). Con dicho análisis este Despacho pudo establecer que un total de quince (15) empleados fueron consultados en la base de datos del operador en mención durante el periodo comprendido entre el año 2012 y hasta el mes de mayo de 2013. Las personas consultadas en dicho lapso, son:

	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
1	EDUAR IVAN	ACOSTA TORRES	79398911
2	LILIANA	CABALLERO	36310562
3	JAIRO	CAMACHO CUELLAR	17021214
4	CLARA PATRICIA	CAMACHO LONDONO	39684955
5	DIANA MARCELA	FORERO SIERRA	1015394915
6	KAREN LISSETH	GARAY GIL	1032412576
7	ALVARO	GÓMEZ MENDOZA	19395361
8	ESPERANZA	GUEVARA BARAJAS	52533055
9	RICARDO	HERNÁNDEZ GACHA	79383120

Así mismo, de acuerdo con los alegatos de conclusión presentados por la sociedad Educar Editores S.A., este despacho pudo establecer que también se consultó en la base de datos del citado operador los siguientes empleados:

	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
1	DIEGO ALBERT	SÁNCHEZ BUSTOS	79985918
2	SABRINA SEARLEY	PADILLA	35196843
3	FREDY HERNAN	BUITRAGO	7166149
4	PATRICIA	RODRIGUEZ VILLARRAGA	52274872
5	KETTY DEL CARMEN	ORTEGA MARRUGO	45515813
6	FREIZER	SÁNCHEZ SÁNCHEZ	79769897

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

Ahora bien, frente a estas consultas, la sociedad investigada manifestó que las realizó una vez las personas se encontraban vinculadas contractualmente a la entidad, por lo cual aportó copia de la autorización otorgada por los citados empleados y que fue suscrita en el año 2012 en los siguientes términos:

"Yo, _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía _____ de __, autorizo a EDUCAR EDITORES S.A. a consultar mi comportamiento crediticio, y a reportarme a las Centrales de Riesgo, en caso de faltante de mercadería o hurto. Así mismo, podrá reportar e incluir datos a las Centrales de Riesgo en lo referente a mi comportamiento comercial, para con la empresa y en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del Contrato" (Negrilla fuera del texto).

Alega la investigada que esta autorización está amparada en la posibilidad que le otorga el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, frente al acceso a la información para cualquier otra finalidad distinta a las incluidas en el mismo artículo cuando el mismo es autorizado por el titular de la información.

Ahora, una vez analizados los descargos presentados por la sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración, es pertinente señalar que si bien el legislador dejó en libertad al titular para que autorizara "para cualquier otra finalidad" la consulta de su información comercial, crediticia, de servicios y la proveniente de terceros países, es claro conforme a los lineamientos jurisprudenciales esbozados por la Corte, que esta finalidad no puede ser otra distinta a la que se enmarca en el ámbito de aplicación delimitado por la Ley 1266 de 2008, el cual es brindar elementos de análisis que de manera concurrente con otros permitan a las entidades financieras y comerciales medir el nivel de riesgo financiero o crediticio.

De acuerdo con lo establecido y como consecuencia de una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas tanto en la Ley 1266 de 2008 como en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se concluye que la finalidad de acceso de la información por parte de los usuarios está vinculada con la naturaleza del dato y el objetivo del banco de datos, que como se ha dicho, no es otro que el de suministrar información que le permita a los usuarios efectuar un cálculo amplio de los factores necesarios para la determinación del riesgo crediticio.

Así las cosas, de acuerdo con los alegatos presentados por la partes y la documentación allegada al expediente, este Despacho encuentra que si bien los titulares de información otorgaron autorización para ser consultados en caso de "faltante de mercadería o hurto", esta autorización no se enmarca dentro de las finalidades concebidas por la Ley 1266 de 2008, toda vez que su finalidad no busca establecer un perfil del riesgo financiero o crediticio de los titulares, encontrándose por fuera de los propósitos autorizados por la ley al momento de consultar información, razón por la cual para este Despacho el acceso a la información de los titulares no es legítimo y el uso que la entidad pretende dar a los datos de los titulares no resulta razonable o proporcional a la finalidad para la cual se recoge la información.

En consecuencia, de acuerdo con los alegatos presentados por la investigada y la documentación allegada al expediente, este Despacho encuentra probado que la sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración, vulneró el derecho de por lo menos quince (15) titulares de información al consultarlos indebidamente en la base de datos del operador Experian Computec S.A., de acuerdo con una autorización cuya finalidad resulta ilegítima y contraria a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la investigada accedió a la información financiera, crediticia y de servicios de los señores Eduar Iván Acosta Torres, Liliana Caballero, Jairo Camacho Cuellar, Clara Patricia Camacho Londoño, Diana Marcela Forero Sierra, Karen Lisseth Garay Gil, Álvaro Gómez Mendoza, Esperanza Guevara Barajas, Ricardo Hernández Gacha, Diego Albert Sánchez Bustos, Sabrina Searley Padilla, Fredy Hernán Buitrago, Patricia Rodríguez Villarraga, Ketty del Carmen Ortega Marrugo y Freizer Sánchez Sánchez, sin contar con la autorización para hacerlo y con una finalidad diferente a las señaladas en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, vulnerando así el deber establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la citada ley en concordancia con el artículo 15 de la norma ibídem, por lo que se procederá a imponer la respectiva sanción.

Finalmente y teniendo claro que la investigada tiene implementado como conducta estandarizada dentro de su organización la suscripción de una autorización de consulta por fuera de lo establecido por la Ley

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

1266 de 2008, se procederá a ordenar la eliminación de dicha autorización de las formas y contratos utilizados, por ser contraria a derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Imposición y graduación de la sanción

12.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1266 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 19 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto así:

Atendiendo los criterios mencionados establecidos en la norma citada, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto así:

12.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1266 de 2008.

En el caso concreto quedó demostrado que la sociedad investigada consultó la información financiera, crediticia y comercial de los titulares antes mencionados, obtenida de la base de datos de Experian Computec S.A. (DataCrédito) para una finalidad no establecida ni autorizada por la ley, con lo cual no sólo quebrantó los principios de circulación restringida y finalidad de la administración de datos personales, sino que además se vulneró el derecho de hábeas data de los titulares consultados.

En virtud de lo anterior y para el caso concreto, este Despacho impondrá una multa equivalente a ciento cincuenta salarios (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento del deber establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1266 de 2008, sanción que resulta proporcional a la naturaleza de la infracción.

Adicionalmente se le ordenará eliminar las autorizaciones dadas por sus empleados y no hacer uso del acceso a la información financiera, crediticia, comercial y proveniente de terceros países con una finalidad diferente a la establecida por la Ley.

12.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no se aplica toda vez que la investigada no reconoció o aceptó la comisión de la infracción.

DÉCIMO TERCERO: Instrucción administrativa

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que le otorga a esta Superintendencia la facultad de "Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación", y atendiendo a la multiplicidad y significatividad de los hallazgos encontrados en el curso de la visita de inspección entre los que se observó la falta de documentación de procedimientos de seguridad y de la cabal aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley 1266 de 2008, este Despacho ordenará a la sociedad investigada cumplir las siguientes instrucciones:

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

- a) Elaborar un plan de capacitación para la aplicación de la Ley 1266 de 2008 dirigido a los empleados y en general a todas las personas encargadas de los procesos de consulta, reporte y actualización de la información de los titulares en las bases de datos de los operadores, haciendo énfasis en el deber de informar a esos operadores que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, establecido en el numeral 8 del artículo 8 y artículo 16 de la citada norma.
- b) Corregir la redacción en los formatos del "contratos de compraventa" que suscriben los titulares de información, específicamente en el punto referente a la autorización (punto 11) a fin de eliminar la leyenda en donde se hace referencia que el reporte y actualización de información en las centrales de riesgo se hará directa o a través de autoridades como la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que esa es una obligación de la fuente a quien el titular de información otorgó autorización.
- c) Diferenciar los procedimientos que adelanta mediante las cartas de cobro y el de comunicación previa al reporte, a fin de informar correctamente a los titulares de que cuentan con veinte (20) días para discutir la existencia de la obligación, demostrar el pago o adelantarlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En concordancia con lo anterior, la sociedad Educar S.A debe enviar copia del modelo de comunicación previa ajustado a esta Superintendencia.
- d) Documentar el procedimiento para la actualización de información en las bases de datos de los operadores de información, en donde se establezcan los controles necesarios que permitan garantizar la transferencia oportuna de los archivos de actualización y reporte a dichas bases de datos, de acuerdo con el corte establecido para la fuente.
- e) Documentar el procedimiento o instructivo de gestión de usuarios donde se establezcan los registros de calidad que posibiliten realizar la trazabilidad de las actividades de creación, modificación, inactivación y eliminación de todos los usuarios, en los diferentes servicios informáticos disponibles en la empresa.
- f) Documentar un procedimiento para la atención de solicitudes de los titulares, donde se contemplen los pasos y controles que garanticen, entre otros, la inclusión de la leyenda "reclamo en trámite" y se faciliten los reportes de control de la atención.
- g) Establecer un procedimiento para el manejo seguro del archivo, que incluya el archivo activo, donde se cree y asigne la responsabilidad para el control y préstamo de documentos, su trazabilidad, las condiciones seguras y apropiadas para evitar la pérdida, deterioro uso o divulgación no autorizado de la información contenida en los documentos allí almacenados, así como su disposición final, conforme a las tablas de retención documental.
- h) Consolidar o referenciar en un solo documento las políticas, procedimientos e instructivos de seguridad de la información adoptados, que se han enviado o no, mediante circulares y correos electrónicos, incluyendo adicionalmente el instructivo o procedimiento para el monitoreo y/o restricción del acceso a todas las páginas de descarga de software, música y juegos, con el fin de evitar la instalación de código malicioso que pueda afectar la seguridad de la información.
- i) Revisar y ajustar la cláusula de confidencialidad con todo el personal vinculado laboralmente, cuyo objeto esté relacionado con la custodia o tratamiento de información personal y crediticia de los titulares, de manera que dicha confidencialidad se garantice en todo tiempo, tal como lo estipula el literal g) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración identificada con el Nit 860.070.536, de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/cte. (\$140.301.000), equivalente a doscientos treinta y ocho (238) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los hechos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración identificada con el Nit 860.070.536 que, en su condición de usuario de información, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1266 de 2008 y específicamente con su deber de usar la información para los fines para los que les fue entregada dentro de los términos de la citada ley.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración identificada con el Nit 860.070.536, cumplir las instrucciones administrativas impartidas en el presente acto administrativo, según lo expuesto en el numeral décimo tercero de su parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración identificada con el Nit 860.070.536, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración identificada con el Nit 860.070.536, eliminar las autorizaciones otorgadas por los titulares en calidad de empleados para ser consultados en las bases de datos de los operadores de información y abstenerse de continuar consultando las historias crediticias de los mismos, con una finalidad diferente a las autorizadas por la ley.

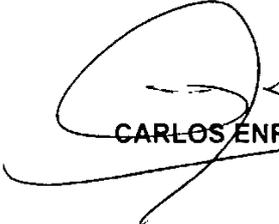
ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Educar Editores S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración identificada con el Nit 860.070.536 a través de su representante legal, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición interpuesto ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

28 AGO 2013

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Por la cual se impone una sanción y se imparten unas órdenes

NOTIFICACIÓN:

Investigada:

Entidad: Educar Editores S.A en ejecución de acuerdo de reestructuración.
Identificación: Nit. 860.070.536
Representante Legal: Jairo Camacho Cuellar
Dirección: Autopista Medellín, Km 3.4, Edificio Cen, piso 4, vía Cota
Ciudad: Cota - Cundinamarca